Las leyes y las disposiciones generales del Gobireno son obligatorios para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma proviacia. (Ley de 3 de Naviembre de 1847.)



Las leges, dedenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se ban de remitie al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Sa esceptus de esta disposicion à los Señares Capitanes genreales (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 376.

Disponiéndose por el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado que en todo documento público no pueda escribirse mas de veinte renglones en la cara donde está estampado el sello, y veinte y cuatro en el dorso, prevengo á las personas y corporaciones á quienes toque su cumplimiento, tengan entendido que conforme establece el art. 40 del Reglamento de 1.º de Octubre para la egecucion de dicho Real decreto no se dará curso á ninguna instancia ni otro documento que se presente en cualquiera oficina del Estado; y siguiéndose de ello considerable perjuicio à los interesados, hago esta advertencia por medio del periódico oficial de la provincia para que no se alegue ignorancia.

Al mismo fin se insertará esta advertencia en tres números consecutivos, debiendo ademas los Alcaldes esponerlos al público por tres dias y uno de ellos festivo. Leon 5 de Noviembre de

1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Instruccion pública.=Núm. 377.

He sabido con el mayor desagrado que algunos Alcaldes constitucionales arrogándose facultades agenas de su sutoridad y no obstante lo prevenido en el artículo 29, párrafo 5.º de la ley de Instruccion primaria de 21 de Julio de 1838, y en el artículo 20 del Reglamento de las comisiones de la misma se han propasado á despojar arbitrariamente de sus empleos à varios profesores de lastruccion primaria incompleta; impidiendo de este modo la formacion exacta de la estadística del ramo, causando notables perjuicios á la educación de la adolescencia, y dando margen á sentidas y justas reclamaciones por parte de los agraciados. A fin pues de evitar estos males, que son consiguientes al abuso mencionado y teniendo presente la que se establece en los artículos acriba citados, encargo á todos los Alcaldes constitucionales se abstengan de adoptar con los maestros de Instruccion primaria las providencias que se denuncian, y espero que dichas autoridades circunscribiéndose al circulo de sus atribuciones, respetarán las que competen en el particular à la Comision provincial del ramo. Leon 12 de Noviembre de 1851. ⊏Agustia Gomez laguzazo.

Seccion de Hacienda.=Núm. 578.

The state of the s

A fin de que los Ayuntamientos puedan conocer à simple vista la clase de papel sellado de que deben hacer uso en los espedientes y demas asuntos que están á su cargo; evitando la responsabilidad que pudiera seguirseles de cualquier falta en el particular, les recomiendo eficarmente la adquisicion del cuadro sinóptico que con este objeto ha formado D. José Gonzalez de las Casas, cuya utilidad se recomienda tambien por Real órden de 29 de Octubre próximo pasado. Espero confiado secundarán mis deseos que solo tienen por objeto evitar que no incurran en las multas que la ley señala á los infractores. Leon 8 de Noviembre de 1851, = Agustin Gomez loguanzo.

Seccion de Hacienda.=Núm. 579.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia los Alcaldes pedaneos de Adrados y Riocastrillo pidiendo rebaja de sus contribuciones por los daños ocasionados en el término de dichos pueblos por la nube de piedra que cayó en los mismos el 21 de Junio último, he acordado se inserte en este periódico oficial el presente anuncio, 4 fin de que los pueblos interesados espongan lo que se les ofrezca en el preciso término de quince dias con arregio al art. 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1837: en inteligencia de que trascurrido este término les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 11 de Noviembre de 1851, = Agustin Gumez Inguanzo.

.....on de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 38o.

El Alcalde constitucional de Castilfalé con fe-

cha 6 del actual me dice lo que sigue,

» Segun parte que me ha comunicado el Alcalde pedáneo de esta villa con fecha cuatro del actual, de haberse fugado de su casa Alejo Llorente de esta vecindad quedando abandonada á su muger y familia, lievándose varias prendas de ropa y de tres á cuatro mil reales en diferentes monedas de oro y plata conforme me ha manisfestado María Perez su muger en este dia de la fecha,

Lo participo à V. S. para que 32 sirva inserta? lo en el Boletin oficial de la provincia, encargand. á los agentes de projección y seguridad público. Guardia civil y Alcaldes constitucionales ó pedáger su captura, y caso de ser habido remitirle á e-Alcaldía para los fines que haya lugar."

Lo que se ascrta en el Boctin oficial con es presion de las señas del sugreto que se cita, à fin de que las autoridedes ocales, dependientes del ramo de proteccion y seguri?ad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas di'igencias en averiguacion del paradero de dicho Llorente, remitiendole à mi disposicion en caso de ser habido. Le . 11 de Noviembre de 1851. =Agustin Comez Inguanzo.

Señas generales.

Edad 38 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba lampiña, nariz regular, color encendido.

Señas particulares.

Una cicatriz en el carrillo derecho de resultas de una espundia carbuncia.

Vestido. Calzones de estameña nuevos, chaqueta, botines, y capa buena de paño de Astudillo, chaleco de bayeton verde, zapatos de labrador, sombrero de copa alta.

Ademas lleva una manta picarva, dos pares de calzones, unos de paño de Astudillo y otros de estameña, dos camiras del Alejo, y como 3 ó 4 mil rs, en diferentes monedas de oro y plata.

Núm, 381.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Para evitar á los Ayuntamientos gastos y molestias con las comisiones de apremio, á que darán motivo los morosos en el pago de la contribucion Territorial é Industrial; quiere la Administracion de mi cargo recordarles que el 4.º y último trimestre de este año ha vencido el 5 del corriente, y que debe ya satisfacerse. Es indispens ble que en el min actual queden solventes los Ayan amientos de sus respectivos cupos, y la Administracion les concede de término hasta el dia 20 próximo, conminando á los que no cumplan, con el merecido apremio. Confio en la actividad y buen celo de los Sres. Alcaldes, que siempre han correspondido à las escitaciones de esta Administracion, para que no haya necesidad de adoptar tan desagradables medidas. Leon 7 de Noviembre de 1851.=Leandro Villar.

Núm. 382.

Gobierno de la provincia de Lugo.

CIRCULAR.

Concluyendo la contrata del servicio de bagajes de esta provincia en 31 de Diciembre próximo, se anuncia al público la nueva subasta para el año de 1852, bajo las prevenciones y condiciones siguientes:

PREVENCIONES.

. 1 Habrá dos subastas, la primera á la llana el comingo 7 de Diciembre próximo desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde en la Secretaría de este Gobierno de provincia y simultaneamente ante los Ayuntamientos de Monforte y Mondoñedo en sus casas consistoriales, y la legunda de décima y media décima, concluyendo por la llana, en el Gobierno de provincia solamente, á las mismas horas el dia 14 del mísmo mes.

2. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 74,000 rs. en que fué rematada en el año presen-te. No podrán admitirse proposiciones que escedan de ella y se preferiran las que, debidamente garantizadas, sean mas beneficiosas á los intereses de la

provincia por órden descendente.

3. No se admitiran proposiciones á persona que no sea de notorio abono ó en el acto no garantice la

responsabilidad de la contrata.

4.º Los Ayuntamientos de Monforte y Mondoñedo remitiran los espedientes de subasta á este Gobierno de provincia por el primer correo despues del dia 7. La segunda subasta se abrirá sobre la proposicion mas ventajosa que se hubiese hecho en los tres puntos indicados.

5. Para que el servicio se plantee en r.º de Enero el rematante sera puesto en posesion entonces. bajo el concepto de que si el remate no mereciere la aprobacion de S. M. cobrará à prorata de tiempo el que haya servido al notificarle la desaprobacion.

6. El pago al arrendatario se hará por crimestres vencidos en la Depositaría del Gobierno de

provincia.

El arrendetario formalizará por su fianza una mitad del remate à los diez dias de comunicarle la aprobacion de S. M. en bienes raices de fácil salida ó en metálico. Serán de su cuenta los gastos de la escritura y los de una copia para archivarla en el Gobierno de provincia.

Condiciones à que ha de sujetarse el arrendatario.

r.4 El contratista estará obligado a facilitar por sí ó por medio de sus representantes en los pueblos, T.º todos los bagajes que la autoridad militar ó gefes de columnas reclamen durante el año de 1852, en cualquier parte de la provincia. 2.º Los que sean precisos à los destacamentos de la Guardia civil cuando se trasladan de un punto fijo á otro, ó se establecen en uno nuevo, para la conduccion de efectos, útiles ó utensilios. 3.º Los que reclamen las au-

 $c_{\rm p}$

toridades para la conduccion de presos ó pobres impedidos. Si algun bagaje fuese exigido indebidamente no por eso dejará de facilitarlo, quedando a salvo su derecho para reclamar el reintegro contra el militar ó autoridad que hubiese hecho la exigencia, contando con el apoyo de este Gobierno de provin-cia en su peticion. El impedimento para viajar en los presos ó pobres transeuntes, cuando no sea notorio, se acreditará con papeleta de un facultativo que debe acompañar à la órden que espidan las autoridades para que se facilite el bagaje. No será necesario este requisito respecto de los que traigan bagaje de otra provincia, pudiendo entonces el contratista ó su representante pedir el reconocimiento para dejar de prestarlo por innecesario.

2. El contratista deberá tener personas encargadas bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes en todas las capitales del partido y en todos los demas pueblos que son conocidos como de tránsito de tropas, dando conocimiento de sus nombres á los Alcaldes respectivos dentro de los primeros 15 dias del año, para que puedan dirigir á ellos los pedidos que se les hagan con certificación del pasaporte ó

credencial que legitime el suministro.

3.º En los pueblos que no estén reconocidos como de transito, no tendran obligacion de poner encargado, pero si accidentalmente ocurriese deber facilitar en ellos algun bagaje, lo hará el Alcalde respectivo; en cuyo caso el bagajero con certificacion del pasaporte y recibo, tendrá derecho á reclamar del arrendatario, ademas del plus ó retribucion de ordenanza que el militar debe pagarle, los alquileres siguientes: = Cuatro reales y medio por cada legua de ida y vuelta, bagaje de caballería mayor; trece reales idem de carro con dos yuntas; y ocho idem de una. Esta reclamacion la harán por conducto de los Alcaldes que agitarán con celo el reintegro, dirigiéndose al Gobierno político, toda vez que por otro medio no lo puedan conseguir, á fin de que al tiempo de pagar al contratista se le hagan los descuentos correspondientes con aquel objeto.

Si algun pedáneo de pueblo rural fuese obligado á facilitar algun bagaje sin que se le manifieste el pasaporte para copiarle, ni se le dé el recibo, el pedáneo estenderá una acta de la ocurrencia en presencia de tres testigos, en la que conste el nombre del que haya reclamado el bagaje y el cuerpo á que pertenezca, siendo posible averiguarlo. Esta acta será remitida al Gobierno de provincia por conducto del Alcalde, y el Gobierno de provincia en vista de las averiguaciones que haga sobre si hubo ó no connivencia por parte del pedáneo acordará si el contratista debe ó no pagar, quedando este sujeto á la resolucion, aunque siempre con su derecho espedito para reclamar la indemnizacion de quien

corresponda.

5. El contratista de la provincia tiene obligacion de facilitar los bagajes que se pidan en ella y hasta el primer tránsito de mas allá de sus límites en la direccion que marque la tropa. Viéndose obligado á traspasar dichos límites, reclamatá la indemnizacion contra el pueblo por el cual hubiese hecho este esceso de servicio.

6.ª Son convencionales los precios de los bagajes entre los que los prestan y el accendatació, salvos los casos espresados en las condiciones 3.º y 4.

7.º No podra obligarse al arrendatario a pagar

todo el tránsico, mas que la parte proporcional á la distancia à que aquellos hubiesen llegado.

8.º En los puntos de transito y mas pueblos en que el contratista tiene obligacion de poner encargado, toda vez que este no facilite con la debida oportunidad los bagajes que se le pidan legitimamente, los contratarán los Alcaldes á precios convencionales reclamando su importe del contratista principal que deberá satisfacérsele en el término de seis dias, y en otro caso deberá disigirse al Gobierno de provincia con las convenientes justificaciones para que se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del mismo contratista.

9.ª El arrendatario cobratá en la Depositarfa de la provincia el importe del remate por trimestres vencidos, haciendo suyos ademas los plus que deban pagar los militares ó en su caso la Hucienda

10. Los arriendos se hacen á riesgo y ventura, de modo que no puede reclamar aumento alguno el contratista cualquiera que sea el número de bagajes que tenga que facilitar. Esto no obstante en el improbable é inesperado caso de que sobrevenga una guerra civil ú otro acontecimiento estraordinario que exija un aumento de bagajes tal, que esceda 6 liegue à la tercera parte de los que en tiempos normales suelen facilitarse, podrá el contratista solicitar la rescision de la contrata, que en tales circunstancias se declarará. La existencia de estas circunstancias sera clasificada por dos árbitros nombradus por la Diputacion provincial, y otros dos por el contratista, y no resultando conformidad entre estos por el Consejo provincial en juicio competente,

Lugo 31 de Octubre de 1851. E Felipe de Atiño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Hallandose vacante en el pueblo de Quintanilla de Somoza una casa que perteneció á la Iglesia de dicho pueblo y que ha sido reedificada en estos últimos años, he acordado proceder á su arrendamiento en pública subasta por el término de seis años bajo el tipo de 200 rs. que debe producir segun regulacion pericial, el que tendrá efecto en el dia 23 del corriente à las once de su mañana en el local que ocupa esta Administracion, bajo la presidencia del St. Gobernador de provincia, y en la ciudad de Astorga bajo la de su Alcalde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento. Leon 8 de Noviembre de 1851. = Leandro Villar,

Comisarla de guerra de la provincia de Leon.

Debiendo contratarse el servicio de trasportes terrestres del ramo de guerra, por el término de un año, con sugecion al pliego de condiciones que estara de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general, y con arreglo à las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, ha dispuesto el Exemo. Sr. Intendente general se convoque por medio de este anuncio à una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado

de dicha latendencia general el dia 20 de Noviembre corriente à la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir a S. E., en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones bajo las cuales se convengan á encargarse de este servicio, fijando en ellos clara y terminantemente el tanto por ciento de baja en la totalidad de los precios límites marcados por la Intervencion general que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba citado; bajo el concepto de que han de ser suscritas tambien y ahonadas por persona ó personas que á juicio del citado Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, que tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales o inferiores al precio límite fijado por la Administracion militar. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que la baja del tanto por ciento se fije precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sugecion al espresado pliego de condiciones, y que el licitador que suscriba aquella haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Leon 6 de Noviembre de 1851.=El Comitorio de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Debiendo contratarse el servicio de trasportes militares por mar, canales y rios navegables, por el término de un año, con sugecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia general el dia 20 de Noviembre corriente á la una en punto de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir à S. E. el pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones bajo las cuales se convengan encargarse de este servicio, fijando en cllas clara y terminantemente el tanto por ciento de baja en la totalidad de los precios limites marcados por la Intervencion general que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del referido Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarsé y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, que tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que scan iguales ó inferiores al precio límite fijado por la Administracion militar. Sirviendo a todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezea de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora apunciada; y que para que, puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que la baja del tanto por ciento se fije precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sugecion al espresado pliego de condiciones, y que el licitador que suscriba aquella haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Leon 6 de Noviembre de 1851.=El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Alcaldía constitucional de Soto y Amío.

Desentendiéndose muchos vecinos de este distrito, y hacendados forasteros, de presentar sus relaciones de riqueza territorial en el tiempo que les está señalado por edictos y veredas, he dispuesto penerlo en conocimiento de V. S. para que se digne anunciarlo en el Boletin oficial por último plazo, para que verifiquen su presentacion á los cuatro dias siguientes del referido anuncio en el Boletin, y de no hacerlo les parará los perjuicios que señala la ley, procediendo de oficia la Junta de evaluacion á la regulación de las fincas de los que no bayan presentado sus relaciones. Soto y Amío 4 de Noviembre de 1851.—Tomás García Rodriguez.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido Co.

Por el presente se cita, llatoa y emplaza por primer edicto á todos aquellos que se crean con derecho à la capellanía titulada el Duice nombre de Jesus, fundada en la parroquial del pueblo de Villafer, por Santiago Gil y Antonio Andiés, con la carga de complir algunas misas, para que lo verifiquen en este Juzgado y oficio del presente escribano por medio de procurador con poder bastante, al término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el Buletin de la provincia, y Gaceta del Gobierno, que se les oira y guardara justicia, con apercibimiento que pasado dicho término, seguirá su curso el expediente parándoles todo perjuicio. Dado en Valencia de D. Juan & doce de Octubre de mil ochocientos cinquenta y uno. = Vatle. = Por su mandado, Matías Diez Hernandez.

Se arrienda un meson en término de Villarente contiguo al puente del mismo pueblo.

Los que quieran interesarse en dicho arriendo, véanse con la Viuda de D. Santos de Lamo que vi-ve Plazuela de Santa Ana, núm. g.

LEON: Imprenta de la Viuda é Bijos de Millen.